



EDM/MOL

REF: Resuelve recurso de reposición interpuesto por la C.C.A.F. La Araucana, en contra de la Resolución Exenta N° 128, de 20 de mayo de 2016, de esta Superintendencia

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° 160 /

SANTIAGO, 11 JUL 2016

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 16.395, que fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, especialmente la letra m) de su artículo 2° y los artículos 48, 55, 56 y 57; lo prescrito en la Ley N° 18.833; lo dispuesto en la Ley N° 19.880; lo instruido en las Circulares N°s. 2.358, 2.502, 2.980 y 3.067, de 2007, 2008, 2014 y 2015, respectivamente, todas de esta Superintendencia; lo señalado en los Ordinarios N°s. 38.926, de 22 de julio, y 51.482, de 14 de agosto, ambos de 2015, de este Servicio; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de este Organismo, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; las Resoluciones Exentas N°s. 129 y 128, de 22 de octubre de 2015 y 20 de mayo de 2016, ambas de esta Superintendencia, designa instructora y aplica sanciones que indica, respectivamente; la Resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, la Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.

Que, de conformidad al artículo 3° de la Ley N° 18.833, las Cajas de Compensación estarán sometidas a la supervigilancia y a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante Superintendencia, sin perjuicio de las facultades que le pudieren corresponder a la Contraloría General de la República de acuerdo con su ley orgánica.

Que, según lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, la Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan.

Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 contempla un procedimiento sancionatorio respecto de las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurren en infracción a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a las instrucciones o dictámenes emitidos por este Servicio, en uso de sus atribuciones legales. Dicha norma agrega que, previa investigación de los hechos, esta Superintendencia podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento;

Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Que, de conformidad a la normativa antes expuesta, la Resolución Exenta N° 129, de 22 de octubre de 2015, de esta Superintendencia, designó a la instructora de un procedimiento sancionatorio. Posteriormente, la Resolución N° 1/AU08-2014-06172, de 16 de diciembre de 2015, de fojas 708 y ss., de la instructora antes señalada, formuló cargos en contra de la Caja; sus Directores, Sres. Claudio Soler Cortina, Juan Moreno Gamboa, Manuel López Marín y Jaime Moreno Zanni, Sra. Verónica González Gil, y su Presidente Sr. Antonio Castilla Pérez; los miembros del Comité de Auditoría de la C.C.A.F., Sres. Castilla Pérez, Soler Cortina, López Marín y Orleans Cuadra; y su ex Gerente General, Sr. Orleans Cuadra.

Que, tras haberse tramitado el respectivo proceso, la Resolución Exenta N° 128, de 20 de mayo de 2016, de este Organismo, aplicó sanciones a la C.C.A.F. La Araucana -en adelante, indistintamente la C.C.A.F. o la Caja- y a las personas antes mencionadas. Dicha resolución fue notificada a través de carta certificada expedida el mismo día de su dictación.

Que, conforme a la mencionada resolución exenta, la Caja fue sancionada en virtud de las siguientes conductas:

**a)** Por el cargo de la letra a. del numeral 1) de la Resolución N° 1/AU08-2015-06172, esto es, incumplimiento a las instrucciones impartidas en los numerales 3.2., 3.3. y 3.5. del Ordinario N° 38.926, de 22 de junio de 2015; situación que sólo fue regularizada en agosto del año en curso, debiendo haberse ejecutado lo instruido al 31 de julio de 2015: la sanción de 220 unidades de fomento;

**b)** Por el cargo de la letra b. del numeral 1) de la Resolución N° 1/AU08-2015-06172, esto es, incumplimiento de la instrucción impartida en el numeral 4 del Ordinario N° 51.482, de 14 de agosto de 2015, relativa a la remisión del acta íntegra de la sesión ordinaria de Directorio N° 569: la sanción de 110 unidades de fomento;

**c)** Por el cargo de la letra c. del numeral 1) de la Resolución N° 1/AU08-2015-06172, esto es, incumplimiento de las instrucciones contenidas en la letra d) del numeral 1 y en la letra a) del numeral 6 de la Circular N° 3.067 de 2015, en lo que dice relación con la implementación de políticas y procedimientos de control interno adecuados respecto a sus estados financieros al 31 de diciembre de 2014, como también respecto al análisis y regularización de las observaciones realizadas por la Superintendencia de Seguridad Social a dichos estados: la sanción de 600 unidades de fomento;

d) Por el cargo de la letra d. del numeral 1) de la Resolución N° 1/AU08-2015-06172, esto es, la no información del hecho relevante consistente en la baja en la clasificación de la C.C.A.F. La Araucana a BBB+(cl), realizada por la empresa Clasificadora de Riesgo FitchRatings, hecho acontecido el 30 de junio de 2015, no dando cumplimiento al artículo 47 de la Ley N° 16.395 y a lo instruido en la Circular N° 2.980 de 2014, modificada por la Circular N° 3.082 de 2015: la sanción de 50 unidades de fomento;

e) Por el cargo de la letra e. del numeral 1) de la Resolución N° 1/AU08-2015-06172, esto es, la no información del hecho relevante consistente en el rechazo de la Comisión Clasificadora de Riesgo a las líneas de bonos N° 645, 683 y N° 802 de la Caja, como también a sus líneas de efectos de comercio N° 072 y 101; hecho acaecido el 12 de agosto de 2015, no dando cumplimiento al artículo 47 de la Ley N° 16.395 y a lo instruido en la Circular N° 2.980 de 2014, modificada por la Circular N° 3.082 de 2015: la sanción de 110 unidades de fomento;

f) Por el cargo de la letra f. del numeral 1) de la Resolución N° 1/AU08-2015-06172, esto es, la no información del hecho relevante consistente en la solicitud a la Caja de Compensación de Asignación La Araucana de una tercera clasificación de riesgo de sus instrumentos de deuda inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, acontecimiento que tuvo lugar el 27 de junio de 2015, de acuerdo al comunicado de prensa de la mencionada Comisión; no dando cumplimiento al artículo 47 de la Ley N° 16.395 y a lo instruido en la Circular N° 2.980 de 2014, modificada por la Circular N° 3.082 de 2015: la sanción de 110 unidades de fomento;

g) Por el cargo de la letra g. del numeral 1) de la Resolución N° 1/AU08-2015-06172, esto es, la no información del hecho relevante consistente en el error en el cálculo de las provisiones por riesgo de crédito a diciembre de 2014, el que sólo fue informado en el Estado Financiero del mes de abril de 2015, enviado el día 29 de mayo de 2015, y no a través de la plataforma GRIS; no dando cumplimiento al artículo 47 de la Ley N° 16.395 y a lo instruido en la Circular N° 2.980 de 2014, modificada por la Circular N° 3.082 de 2015; la sanción de 110 unidades de fomento;

h) Por el cargo de la letra h. del numeral 1) de la Resolución N° 1/AU08-2015-06172, esto es, la no información del hecho relevante consistente en la baja en el valor del bono BCCA-D1113 producto del aumento en la tasa de 5,9% el 25 de junio de 2015, hasta 12,3% el 20 de julio de 2015, que es el bono más transado, acontecimiento dado a conocer el 27 de julio de 2015 por el Diario el Pulso; no dando cumplimiento al artículo 47 de la Ley N° 16.395 y a lo instruido en la Circular N° 2.980 de 2014, modificada por la Circular N° 3.082 de 2015: la sanción de 110 unidades de fomento;

i) Por el cargo de la letra i. del numeral 1) de la Resolución N° 1/AU08-2015-06172, esto es, la remisión extemporánea del movimiento del Fondo para Subsidios por Incapacidad Laboral correspondiente al proceso de julio de 2015, incumpliendo las instrucciones contenidas en la Circular N° 2.358, de 2007, modificada por la Circular N° 2.763 de 2011: la sanción de 220 unidades de fomento;

j) Por el cargo de la letra j. del numeral 1) de la Resolución N° 1/AU08-2015-06172, esto es, la remisión extemporánea del Test de Estrés con la situación financiera de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana correspondiente al 30 de junio de 2015, incumpliendo las instrucciones contenidas en el numeral 8.2 de la Circular N° 2.502 de 2008, modificada por la Circular N° 2.842 de 2012: la sanción de 220 unidades de fomento.

Que, la Caja, el 1 de junio del año en curso, dentro del plazo legal fijado al efecto, la C.C.A.F. interpuso un recurso de reposición, haciendo valer las alegaciones que pasan a exponerse.

## I. RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA C.C.A.F. LA ARAUCANA

1. Tras enumerar los cargos y sanciones que se le aplicaron a esa entidad en virtud de la Resolución Exenta N° 128, de 2016, de este Organismo, la Caja indica que no ha dejado de otorgar beneficios sociales a sus afiliados, a pesar de la compleja situación financiera e institucional, cuyo corolario fue la resolución que decretó la intervención de esa institución.

Añade que pese a dichas dificultades y a la adopción de medidas de ajustes para enmendar el accionar de la Caja -lo que implicó, entre otras medidas, desvincular a ejecutivos, cerrar sucursales, cerrar entidades del modelo corporativo y tensas negociaciones con acreedores financieros-, en ningún momento se desatendieron las necesidades de sus afiliados. Agrega que de los antecedentes allegados al expediente, se pudo concluir que no se han verificado perjuicios en relación a los beneficios y prestaciones sociales.

Por ende, solicita tomar en consideración como atenuante, los esfuerzos desplegados para seguir cumpliendo con la entrega de prestaciones.

2. Indica que se han adoptado todas las medidas razonables para no incurrir nuevamente en situaciones que pongan en riesgo el cumplimiento del objeto social de esa entidad. Señala que la Caja incurrió en una serie de incumplimientos, entre ellos: incumplimiento en la constitución de provisiones adicionales por MM\$2.500; omisión del envío de un acuerdo de Directorio; incumplimiento de las funciones del Comité de Auditoría; incumplimiento de la normativa sobre hechos relevantes; incumplimiento a las instrucciones sobre riesgo de liquidez, y default respecto al pago de sus obligaciones con tenedores de bonos corporativos.

Sin embargo, una vez asumido el Sr. Isaac como Gerente General y, posteriormente, el Interventor, se fueron adoptando una serie de medidas para corregir las debilidades ya enunciadas, tales como: desvincular a los ejecutivos responsables de la gestión; aprobación unánime, por los acreedores, del Acuerdo de Reorganización Judicial; elaboración de nuevos estatutos; incorporación de nuevos ejecutivos; creación de la Gerencia de Riesgo de Crediticio; adopción de decisiones tendientes a dar racionalidad al Modelo Corporativo de la Caja; disminución en los gastos de administración, generando aproximadamente un 26% de ahorro anual sobre el gasto operacional; racionalización de la dotación de la plana total de trabajadores de la corporación; cierre de oficinas previa autorización de esta Superintendencia; contratación de asesorías expertas, e inicio de un proceso de levantamiento de procesos críticos y matriz de riesgos.

Manifiesta que lo anterior evidencia serios y persistentes esfuerzos para razonablemente subsanar gran parte de las situaciones de incumplimiento que este Servicio detectó, como también para acotar los riesgos de incurrir en lo sucesivo en nuevas situaciones que puedan ser reprochadas. Agrega que ello denota la buena fe con que se ha actuado para remediar los males causados y reenfocarse en el acatamiento de la normativa vigente, lo que solicita sea considerado para disminuir al mínimo legal o prudencialmente las multas impuestas.

3. Añade que el monto de las multas afectan la disponibilidad de recursos para el otorgamiento de beneficios sociales. Sin perjuicio de que la Caja reconoció los hechos constitutivos de las infracciones, afirma que cabe precisar el rol que ellas cumplen en una Corporación como la C.C.A.F.

Refiere que el único órgano de administración de la Caja es el Directorio y quien ejecuta los acuerdos adoptados por aquél es el Gerente General. Luego, a diferencia de lo que sucede en sociedades con fines de lucro, en que los accionistas tienen instancias formales para supervigilar las actuaciones de quienes ejercen la administración, los afiliados a una Caja de Compensación de Asignación Familiar carecen de dichos mecanismos. Los afiliados pueden elegir a un Director, pero, tras ello, no poseen instancias de control. Por ende, la voluntad de la Caja se configura únicamente por las decisiones del Directorio, los Directores no tienen contrapesos para el ejercicio de sus facultades de administración, y el actuar de la Caja se ajustará o no a la legalidad dependiendo de cómo proceda el Directorio, en particular, los Directores.

Añade que, de este modo, la aplicación de la multa a la institución, pierde peso como medida correctora o disuasiva de conductas. Además, en una Caja de Compensación, en que sus afiliados no son dueños del Fondo Social, su aplicación deja de tener un efecto disuasivo para evitar futuras conductas ilícitas, en tanto aquéllos no son afectados como destinatarios del reparto de utilidades y carecen de órganos que les permitan ejercer control sobre la administración del Directorio. Así, el pago de multas, además de constituirse en una doble sanción tras la intervención, sólo tendrá como efecto disminuir los recursos de que se dispone para el otorgamiento de nuevos beneficios sociales.

4. Por último, afirma que la Caja colaboró durante el presente proceso sancionatorio y extralimitó sus esfuerzos para cumplir con lo requerido, sin desatender su gestión normal, ni las exigencias perentorias derivadas del Acuerdo de Reorganización Judicial.

5. En conclusión, se pide tener presente lo antes señalado, a efectos de analizar cada una de las multas interpuestas y disminuirlas al mínimo legal o, en subsidio, disminuirlas prudencialmente a un menor valor.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA C.C.A.F. LA ARAUCANA

6. En primer término, debe tenerse presente que la Caja, en sus descargos (fojas 1291 a 1300), manifestó que los hechos reprochados fueron realizados durante la gerencia del Sr. Orleans y la mayoría de los ejecutivos que se desempeñaron en su administración fueron desvinculados. Agregó que Carlos Isaac y Juan Quijano implementaron trabajos destinados a levantar las problemáticas levantadas por PwC (v.gr., trazabilidad de crédito). También indicó que, mediante Contraloría, había realizado una regularización de las observaciones formuladas según el plan de remediación de la Caja, consistente en 732 hitos por corregir, el que abordaba el 100% de las observaciones de control interno.

Asimismo, señaló que había reforzado las instrucciones internas para dar cumplimiento con la notificación de hechos relevantes. A su vez, no controvertió los hechos en virtud de los cuales le fueron formulados cargos, aportando explicaciones a su respecto, también aludió a la ausencia de perjuicios para los afiliados y a su capacidad económica.

Consecuentemente, estas consideraciones ya habían sido tenidas a la vista al momento de dictarse la Resolución Exenta N° 128, de 2016.

7. Ahora bien, en su recurso de reposición la Caja indica que, pese a las dificultades a las que se ha visto enfrentada, no ha dejado de otorgar los beneficios sociales a sus afiliados, cuestión que ya había mencionado en sus descargos. Además, no puede obviarse que lo anterior corresponde al cumplimiento de un mandato normativo que recae sobre esa institución.

En dicho contexto, también afirma que el expediente permitiría concluir que no ha existido perjuicio para los afiliados, sin embargo, no se precisan los antecedentes que permitirían tener por acreditada dicha situación.

8. Por otra parte, se hace presente que la C.C.A.F. ha adoptado medidas razonables para que no vuelva a incurrir en situaciones que pongan en riesgo su objeto social; no obstante, parte de las mismas, esto es, la formulación de un Plan de Remediación, respondió al cumplimiento de una instrucción que se impartió al efecto. Además, debe precisarse que, en rigor, en tanto entidad de previsión social, la Caja siempre debe velar por contar con mecanismos que aseguren su correcto funcionamiento.

9. En cuanto a la afectación del Fondo Social a través de la aplicación de las multas, debe tenerse a la vista que, de verificarse incumplimientos a la normativa y atendida la gravedad de los mismos, procede la aplicación de aquéllas, no pudiendo ser el elemento alegado el único a ponderar al momento de determinar la sanción a aplicar a una Caja de Compensación.

En la especie, las infracciones verificadas tuvieron su origen en el incumplimiento de instrucciones sobre EE.FF. y gobierno corporativo, remisión de antecedentes e información necesaria para el desarrollo de la función fiscalizadora de este Servicio y no comunicación de diversos hechos relevantes, esto es, un conjunto de conductas que dan cuenta de deficiencias en diversas áreas dentro de la Caja, sin que existieran medidas de control adecuadas. La gravedad de estas infracciones fue objeto de análisis por parte de la Resolución Exenta N° 128, de 2016, la que también consideró la existencia de sanciones previamente aplicadas a dicha Institución, como consta en autos.

10. En relación a lo anterior, la C.C.A.F. señala que los mecanismos de control de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar no son comparables a las de entidades con fines de lucro, en las cuales las actuaciones de la administración pueden ser supervigiladas, lo que deriva en que sus afiliados no se ven compelidos a corregir las decisiones anómalas de aquélla.

Al respecto, sin perjuicio de reconocer las diferencias entre las Cajas de Compensación y otro tipo de personas jurídicas con fines de lucro, no puede dejar de considerarse que la legislación vigente les confiere la calidad de entidades de previsión social, por ende, todo el actuar de los órganos que conforman su administración, debe estar dirigido al cumplimiento de dicho fin. Por lo mismo, la implementación de medidas que aseguren que su estructura de gobierno corporativo gestione y mitigue los riesgos a los que se ven expuestas, es parte de las obligaciones que de ordinario posee la Caja.

En dicho orden de ideas, debe recordarse que precisamente una de las conductas reprochadas a la C.C.A.F. dice relación con el incumplimiento a lo dispuesto por la Circular N° 3.067, en materia de implementación de políticas y procedimientos de control interno.

Además, es menester indicar que la intervención de la Caja, decretada a través de la Resolución Exenta N° 141, de 2015, de este Servicio, tuvo por finalidad resguardar a la misma, de manera de no perjudicar la marcha de esa entidad.

11. Por otra parte, si bien es efectivo que la C.C.A.F. remitió, durante el proceso sancionatorio, dentro de plazo, los diversos antecedentes que le fueron solicitados, debe destacarse que ello se realizó en cumplimiento de las resoluciones que, en cada caso, dictó la instructora.

12. Ahora bien, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, respecto a la conducta sancionada por el literal i) del numeral 1) de la Resolución Exenta N° 128, esto es, la remisión extemporánea del movimiento del Fondo para Subsidios por Incapacidad Laboral correspondiente al proceso de julio de 2015, incumpliendo las instrucciones contenidas en la Circular

N° 2.358, de 2007, modificada por la Circular N° 2.763 de 2011, se ha estimado pertinente rebajar la multa inicialmente impuesta por dicha infracción.

Ello, atendido las comunicaciones que vía email se mantuvieron entre personal de la Caja y de esta Superintendencia, las que constan a fojas 106 a 107, como también considerando que, por carta de 17 de agosto de 2015 (fojas 103), se reconoció la existencia por parte de la Gerencia de TI, de errores en el archivo que no pudo ser cargado en el portal SISILHIA. Luego, estas situaciones inciden en la ponderación de la gravedad de la conducta infraccional, por lo que, en lo resolutivo de este acto, se reducirá la cuantía de la multa impuesta.

**13.** A su vez, respecto a la conducta sancionada por el literal j) del numeral 1) de la Resolución Exenta N° 128, esto es, la remisión extemporánea del Test de Estrés con la situación financiera de la Caja correspondiente al 30 de junio de 2015, incumpliendo las instrucciones contenidas en el numeral 8.2 de la Circular N° 2.502 de 2008, modificada por la Circular N° 2.842 de 2012, también se ha considerado pertinente rebajar la multa impuesta a través de la resolución exenta antes citada.

Lo anterior, dado que, además de las consideraciones que fueron expuestas en el título F. del Capítulo IV. de la resolución exenta impugnada, consta en autos que, en agosto de 2015, la C.C.A.F. señaló las razones por las cuales no remitió oportunamente el Test de Estrés. Asimismo, aun cuando el Test de Estrés no fue remitido dentro del plazo fijado al efecto, esto es, hasta el 31 de julio de 2015, los documentos respectivos fueron presentados al Comité de Riesgo en su sesión ordinaria N° 81, siendo aprobados por el Directorio en su sesión Ordinaria N° 569, de 23 de julio del mismo año. Consecuentemente, estas situaciones, justifican estimar que se reduce la gravedad del respectivo incumplimiento.

**14.** Por tanto, respecto de las diez multas aplicadas a la C.C.A.F. a través de la Resolución Exenta N° 128, sólo aquellas señaladas en los numerales 12 y 13, verán reducida su cuantía.

#### RESUELVO:

**1)** Acójese parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana, modificándose sólo las siguientes sanciones:

**a)** Por la conducta sancionada en la letra i) del numeral 1) de la Resolución Exenta N° 128, de 2016, de este Servicio, esto es, la remisión extemporánea del movimiento del Fondo para Subsidios por Incapacidad Laboral correspondiente al proceso de julio de 2015, incumpliendo las instrucciones contenidas en la Circular N° 2.358, de 2007, modificada por la Circular N° 2.763 de 2011, rebájese la multa impuesta, la que se fija en **110 unidades de fomento**, y

**b)** Por la conducta sancionada en la letra j) del numeral 1) de la Resolución Exenta N° 128, de 2016, de este Servicio, esto es, la remisión extemporánea del Test de Estrés con la situación financiera de la Caja de Compensación de Asignación Familiar La Araucana correspondiente al 30 de junio de 2015, incumpliendo las instrucciones contenidas en el numeral 8.2 de la Circular N° 2.502 de 2008, modificada por la Circular N° 2.842 de 2012, rebájese la multa impuesta, la que se fija en **110 unidades de fomento**.

Consecuentemente, se ratifican las multas impuestas por los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del numeral 1) de la Resolución Exenta N° 128, antes citada.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CLAUDIO REYES BARRIENTOS  
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,



GABRIEL ORTIZ PACHECO  
MINISTRO DE FE

A:

- Expediente
- C.C.A.F. La Araucana (Interventor y apoderados)
- Intendencia de Beneficios Sociales
- Unidad de Gestión de Correspondencia y Archivo Central